

BOLETIN

OFICIAL



DE

LA

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 214.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me comunica en 25 de Febrero último la Real orden que sigue.

«El Gefe político de Logroño, en cumplimiento de lo dispuesto por circular de 14 de enero último ha dado aviso á este Ministerio de que en la tarde del 25 de dicho mes se habia fugado al llegar á la ciudad de Calahorra, á cuyo juzgado de 1.ª instancia era conducido, D. Antonio Rodriguez, encausado por la comision militar de aquella capital por habersele aprendido un pase falso titulándose Comandante de escuadron: de 28 años de edad, estado viudo, natural de Zaragoza, estatura regular, viste gorra, chaqueta blanca, pantalon negro, y una capota azul con bandas encarnadas. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para los efectos prevenidos en dicha circular.»

Y en su consecuencia prevengo á VV. practiquen las diligencias convenientes á la captura del reo D. Antonio Rodriguez, poniendolo á mi disposicion caso de ser habido.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 6 de Marzo de 1845.—E. I. G. P. I., Juan Buznego.—Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Circular núm. 211.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península se sirve comunicarme con fecha 28 de Febrero último la Real orden que sigue.

«Por el Ministerio de la Guerra se dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue.—Escmo. Sr.—Al Ingeniero general dice el Sr. Ministro de la Guerra con esta fecha lo que sigue.—Enterada la REINA (Q. D. G.) de lo propuesto por V. E. en oficio de 3 de Enero próximo pasado acerca de los trámites que conviene tenga el curso de los expedientes que se promuevan en solicitud de permiso para edificar dentro de las zonas tácticas de las plazas de guerra y fuertes permanentes, y deseando S. M. que éstos no pierdan de manera alguna su valor defensivo por el crecido número de edificios que á la inmediacion de sus muros se construyen, y con presencia de lo mandado sobre el particular en Reales órdenes de 24 de Febrero de 1815 y 2 de Noviembre de 1834, y á fin de evitar en cuanto posible sea las transgresiones que en el dia tienen lugar, se dignado S. M. resolver que se observen los artículos siguientes.

1.º Para obtener Real licencia con el fin de edificar ó aumentar las dimensiones ó solidez de lo edificado en las zonas militares de

las plazas de guerra ó fuertes permanentes presentarán los interesados las solicitudes á sus respectivos Gobernadores militares, acompañadas de dos ejemplares de un planito en que se manifieste la planta y alzado del edificio que se pretende construir ó aumentar, en los cuales aparecerá su firma del propio modo que en la solicitud, los Gobernadores pedirán informe á los comandantes de ingenieros y remitirán con el suyo las enunciadas instancias al Capitan general de que dependan, quien las pasará al Director Subinspector de Ingenieros para que emita su parecer, y manifestando su propio dictamen en el asunto, dirigirá el expediente á este Ministerio de mi cargo para la conveniente resolucion de S. M.

2.º La ejecucion de las obras sobre que esta recaiga, quedará bajo la vijilancia especial del cuerpo de Ingenieros, y para evitar todo abuso ó transgresion de los términos de la licencia quedará en el archivo de la Comandancia de dicho cuerpo uno de los ejemplares del plano que debe presentar el interesado acompañando á la instancia, siendo obligacion del comandante ecsijir de la autoridad competente la suspension ó demolicion de los trabajos, segun los casos en lo que considere S. M.

3.º El Comandante de Ingenieros al dar su informe al Gobierno le remitirá para que quede unido al expediente una parte del plano de la plaza y cercanias que dé á conocer suficientemente la situacion del edificio que se trata de levantar, reedificar ó aumentar, á cuyo fin bastará que calque en papel comun ó trasparente la magistral de la parte que se juzgue precisa del recinto y otras avanzadas, marcando la situacion del edificio é indicando ligeramente con la pluma los accidentes del terreno que sean necesarios para juzgar de los inconvenientes que ofrecerá la citada edificación.

4.º El Director Subinspector de Ingenieros por lo que arroje de si el expediente y por las noticias que juzgue oportunas pedir al Comandante, informará al Capitan general y remitirá al propio tiempo copia del citado expediente con su dictamen á V. E. para que pueda dar su parecer en el asunto cuando se le pida por el Ministerio de mi cargo, y para que obre en el archivo de esa direccion general.

5.º Las instancias para hacer obra de mera conservacion y entretenimiento en los edificios contruidos con Real permiso, que en manera alguna tengan por resultado aumentar las dimensiones de la planta y elevacion del todo ni de parte alguna, ni acrecentar la solidez de los indicados edificios, seguirán el mismo curso que se marca en los arts. anterior-

res, si bien no es necesario acompañar los planos que en ellos se especifican hasta llegar al Capitan general despues de evacuados los informes del Comandante y Director de Ingenieros, tocando á dicha superior autoridad militar, segun lo mandado, conceder semejantes permisos, el cual comunicará al citado Director de Ingenieros las licencias de esta especie que en vista del parecer de este último haya concedido ó negado.

6.º Las licencias de que trata el art. anterior no serán ni deberán considerarse nuevos títulos de posesion en favor de los propietarios, ni modificarán en manera alguna las cláusulas particulares á que se haya sujetado la construccion de dichos edificios al ser aprobada por S. M., ni mucho menos alterarán la condicion esencial y comun por la cual estan obligados los dueños de todos los edificios contruidos en las demarcaciones militares de las plazas y puntos fuertes á demolerlos á su costa sin poder solicitar indemnizacion ni reintegro, siempre que lo ecsija el servicio del Estado y sean requeridos al efecto por la autoridad militar competente.

7.º Finalmente, los Gobernadores de las plazas y puntos fuertes harán publicar por bando en la forma acostumbrada las disposiciones prescritas anteriormente, para que tengan cumplimiento por todos los individuos á quienes tocaren sin que nadie pueda alegar ignorancia.—De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1845.—El Subsecretario, Conde de Vistahermosa.—De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula lo traslado á V. S. para los fines espresados.»

Lo que dispuesto se inserte en el boletín oficial para conocimiento del público y su puntual cumplimiento. Córdoba 6 de Marzo de 1845.—E. I. G. P. I. Juan Buznego.

INTENDENCIA.

Circular núm 236.

ANUNCIO.

Llamando á los deudores á bienes nacionales al pago de sus descubiertos.

No habiendo surtido el efecto que era de esperar las invitaciones que se han hecho para realizar los débitos pendientes procedentes de rentas, réditos de censos, plazos cumplidos por ventas de fincas de ambos cleros, y primeros pagos de las adjudicadas sin haberse consumado el contrato, se señala el término

de quince días contados desde la publicación de este anuncio en el boletín oficial para que los deudores satisfagan sus respectivos descubiertos; y en caso contrario se procederá al apremio y ejecución, dándose en quiebra á los compradores que no cubran sus obligaciones cumplidas. Córdoba 11 de Marzo de 1845.—Juan Buznego.

Circular núm. 224.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Baena.

Hace saber: que en virtud de una instancia de D. Joaquín Espinosa, Administrador poderista del Sr. Marques de Albudeyte, autorizado competentemente por su principal y solicitando se le ampare en la prohibición de cazar á toda persona que no obtenga su correspondiente permiso en los terrenos que comprenden los cortijos nombrados Morana la alta y baja, Alferez, Donadio de la Puente y Alberquillas alta y baja, propios de dicho Sr. Marques; que en la actualidad se hallan arrendados los primeros y últimos á D. Pablo Villalobos de esta vecindad, el segundo á D. Vicente Leon y Tienda de este domicilio, y el tercero á D. Diego Alcalá, del de Cabra; cuyas fincas están situadas en este término, y sus arrendadores conformes con dicha medida: ha acordado esta corporación se haga saber al público dicho cerramiento y acotamiento de enunciadas posesiones, para la mayor publicidad por medio del boletín oficial, y con objeto que no se pueda alegar ignorancia; en la inteligencia que la persona que infrinja esta disposición será castigada con arreglo á las instrucciones vigentes. Baena 4 de Marzo de 1845.—Lucas Maria Valbuena y Hosa.—José Aguilar Carro, Srio.

Circular núm. 223.

El Ayuntamiento constitucional de Baena.

Hace saber: que en vista de una instancia de D. Diego Maria de Pineda, de esta vecindad, solicitando se le ampare en la prohibición de cazar á toda persona que no obtenga su correspondiente permiso en la posesión nombrada Casa del Aguacil, sita en este término, y de la propiedad de dicho Sr.; se ha acordado se haga saber al público este cerramiento y acotamiento de enunciada posesión, y para mayor notoriedad se inserte en el boletín oficial con objeto de que no se pueda alegar ignorancia; en la inteligencia que la persona que infrinja esta disposición, será castigada con arreglo á las instrucciones vigentes. Baena 4 de Marzo de 1845.—Lucas Valbuena y Hosa.—José Aguilar Carro, Srio.

Circular núm. 229.

D. Ildefonso Padilla, Alcalde constitucional de esta villa y presidente de su Ayuntamiento, &c.

Hallándose concluidos en borrador los repartimientos de las contribuciones que debe pagar esta villa en el corriente año, se hace saber á los vecinos de ella y hacendados en su término se presenten en la secretaría de Ayuntamiento á deducir agravios en los quince días seguidos desde esta fecha, pues pasado no se oirá reclamación alguna. Obejo 1 de Marzo de 1845.—Ildefonso Padilla.—Eusebio Lozano, Srio.

Circular núm. 215.

D. Manuel de Burgos y Bueno, Magistrado honorario de la audiencia de Cáceres, juez 1.º de 1.ª instancia de esta ciudad de Córdoba, &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por este mi primer edicto, á Juan José Carmona, de esta vecindad, de estado casado con Concepción Gonzalez, de ejercicio vendedor en la plaza mayor, para que dentro de nueve días siguientes al de la fecha se presente en la cárcel pública de esta ciudad, para defenderse de la culpa que le resulta en la causa que se sigue contra el referido, por golpes dados á Francisco Muñoz, que si lo hiciere será oído y su justicia guardada, y en su rebeldía se procederá en la causa como si estuviese presente, parándole el perjuicio que haya lugar. Córdoba cinco de Marzo de mil ochocientos cuarenta y cinco.—Manuel de Burgos y Bueno.—Por mandado de S. S., José Maria Galvez y Aranda.

Circular núm. 228.

D. José Palencia, Alcalde constitucional de esta villa, Presidente de su Ayuntamiento, &c.

Hago saber: que los repartimientos de todas las contribuciones que debe satisfacer esta villa en el corriente año se hallan concluidos en borrador y espuestos al público por el término de quince días, para que los interesados en ellos puedan en el mismo decir de agravio; en la inteligencia que pasado no se oirá reclamación alguna y se procederá á su extensión en limpio. Y para que llegue á noticia de todos los contribuyentes así vecinos como forasteros se fija el presente en Hornachuelos á 4 de Marzo de 1845.—José Palencia.—Blas Santiago, Srio.

Juzgado de primera instancia de Baena y su partido.

D. José María Pérez del Notario, Abogado de los tribunales nacionales, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a todas las personas que se crean con derecho a los bienes con que está dotada la capellanía colativa que en la parroquial de la villa de Castro del Río fundó Juan Rodríguez Leiva, la cual se halla vacante por muerte de D. Lorenzo Soto, vecino de la ciudad de Córdoba, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio le deduzcan en este juzgado en el expediente promovido a instancia del promotor fiscal del mismo: apercibidas que pasado dicho término sin hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado a instancia de D. Rafael López Toribio, vecino de Castro del Río. Baena veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos cuarenta y cinco. — José María Notario. — Por mandado de dicho Sr., Bernardo Joaquín Arrabal, Escribo.

Juzgado de primera instancia de Baena y su partido.

Lic. D. José María Pérez del Notario, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia del partido de esta villa de Baena, &c.

A instancia de D. Rafael Valero, como marido y conjunta persona de Doña María Josefa Roldán, vecinos de Córdoba, se ha instruido expediente sobre que se le declaren y adjudiquen en libre propiedad los bienes de la capellanía vacante y fundada en la villa de Luque de este partido por el Licenciado Miguel de Cuevas Marín, y he mandado convocar las personas que se consideren con derecho, para que en el término de treinta días se presenten en forma en mi juzgado a usar del que les asista; y de no hacerlo, se sustanciará en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar. Baena ocho de Marzo de mil ochocientos cuarenta y cinco. — José María Notario. — Por

mandado del Sr. Juez, Esteban Domínguez Bujalance, escribano.

INDUSTRIA ESPAÑOLA.

El Sr. Cortiz y Antonio Bertoncini, callista y dentista italiano, ó sea el inventor del admirable Elixir anti-escurbútico, ó bálsamo vicital, que hasta el día es el único maravilloso por sus grandes efectos en toda la Europa, tiene el honor de ofrecer sus servicios a este apreciable público en la curación radical de los callos y ojos de pollo, sin operación alguna: y para que las personas no le confundan con una multitud de curanderos que vienen diariamente a estallar a los pobres crédulos que se dejen engañar con sus bellas palabras y sus operaciones perjudiciales a la humanidad, a ese fin no le pagarán sus curas hasta que quede curado; porque su elixir en nada se parece ni a polvo, ni a opiata, ni a ningún licor dentífico. Tomando dos solas gotas, y frotándolas ligeramente sobre los dientes, en el acto mismo volverán a tomar su primitiva blancura, y además pone las encías al abrigo de toda inflamación y del corruptor y doloroso escurbútico. También curará en pocos días toda clase de escurbútico. Su precio a 20 rs. onza. Pone los dientes que faltan: limpia la boca, las muelas, y las empuja con una ligereza increíble. Tiene preparado elixir, el polvo anti-escurbútico y opiata, y un surtido grande de perfumeria.

Vive en la posada de la Polla, plaza de la Corredera.

OTRO.

Sociedad minera de Scala-Caeli.

Habiendo sido abandonadas por sus poseedores, desde la instalación de esta empresa hasta el día, las acciones cuyos números se espresan a continuación, ha resuelto la sociedad en su sesión de 18 de Enero último que se anuncie en el boletín oficial para los efectos que puedan convenir. Córdoba 9 de Marzo de 1845. — El presidente, Martín Rentero. — Antonio Hidalgo, Srio.

Número de los títulos de dichas acciones.

7, 10, 15, 29, 30, 31, 32, 38, 52, 56, 71, 72, 73, 74, 76, 93, 94, 97, y 112.

Córdoba: Establecimiento tipográfico de García y Monte, calle de la Librería núm. 2. = 1845.